

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7339

Fecha Rad: 23 de abril de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO 1 DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y
PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES DE PUERTO RICO
DEROGANDO Y SUSTITUYENDO EL REGLAMENTO 1 DE 13 DE MARZO DE
2006**

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo 1. Base Legal	1
Artículo 2. Propósito	1-2
Artículo 3. Definiciones	2-4
Artículo 4. Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res de PR.....	4
Artículo 5. Subordenador	4
Artículo 6. Facultades y Deberes del Subordenador	4-6
Artículo 7. Poderes de Investigación del Subordenador	6-7
Artículo 8. Normas	7-8
Artículo 9. Fondo para el Fomento de la Industria de La Carne de Res de PR.....	8
Artículo 10. Junta Administrativa	8-9
Artículo 11. Licencias	9-10
Artículo 12. Cobro de Aportaciones	10
Artículo 13. Audiencias Públicas	10-11
Artículo 14. Prácticas Ilegales	11
Artículo 15. Prácticas Comerciales Desleales, Desorganización del Mercado	11

Artículo 16.	Suspensión de Resoluciones u Órdenes Administrativas	11
Artículo 17.	Interdictos.....	12
Artículo 18.	Penalidades	12
Artículo 19.	Normas de Interpretación	12
Artículo 20.	Informe Anual	13
Artículo 21.	Leyes Sanitarias en Vigor	13
Artículo 22.	Reasignación de Programas Relacionados.....	13
Artículo 23.	Derogación.....	13
Artículo 24.	Vigencia	13

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO 1 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN Y PROMOCION
DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES DE PUERTO RICO, DEROGANDO Y
SUSTITUYENDO EL REGLAMENTO 1 DE 13 DE MARZO DE 2006**

ARTÍCULO 1. – Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley 95 del 24 de noviembre de 1992, según enmendada, que crea la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res y la Ley 238 del 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias y que le confiere al Secretario de Agricultura la facultad de enmendar, mediante reglamento, la Ley 95 en aquellas partes conflictivas o en aquellas en que el Secretario entienda sea necesario atemperar las disposiciones de la Ley 95 y la Ley 238. Además, se promulga siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado.

ARTÍCULO 2. – Propósito

La Oficina para la Promoción de la Industria de la Carne de Res fue creada mediante la Ley 95 del 24 de noviembre de 1992, según enmendada, con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria de la Carne de Res.

Por su parte, la Ley 238 del 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y bienestar de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico, entre otras, tiene la encomienda de estimular el autocontrol de este sector mediante el fomento de la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de la Carne de Res requiere organizarse de forma centralizada, de modo que se provea más accesibilidad a la información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productivo este sector industrial.

Este Reglamento sustituye el Reglamento 1 de 13 de marzo de 2006.

ARTÍCULO 3.— Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “Subordenador” – Funcionario que el Ordenador designará para presidir los trabajos de la Junta Administrativa del Fondo, a tenor con la Ley 238 y quien dirigirá, además, la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley 95.
2. “Animal” – El ganado vacuno destinado para carne.
3. “Becerro” – Bovinos lactantes hasta siete (7) días de nacido.
4. “Carne a la Canal” – (“carcase”) % carne fresca o congelada, proveniente de un animal muerto para consumir su carne, cuyo cuerpo ha sido partido en dos bandas iguales, se le han removido las patas de las rodillas para abajo, el rabo, la piel y las vísceras.
5. “Carne Cortada y Empacada al vacío” – Los cortes de carne establecidos en las diferentes partes de la canal, la cual es empacada al vacío, tanto fresca como congelada.
6. “Departamento” - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
7. “Envase” – Cualquier recipiente, caja o envoltura usado para cubrir y proteger la carne de res durante su mercadeo.
8. “Fondo” – El Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico..
9. “Ganado” – Animales bovinos vivos, excepto terneros.
10. “Industria” – La Industria de Carne de Res de Puerto Rico, todo lo que tiene que ver con crianza, producción, matanza, elaboración, distribución, almacenaje de carne de res de Puerto Rico sin excluir el animal importado vivo para los propósitos antes mencionados.
11. “Ley 95” – La Ley 95 de 29 de noviembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res en Puerto Rico”.

12. “Ley 238” – La Ley 238 de 18 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.
13. “Matadero o Elaborador” – Local dedicado a la elaboración, o procesamiento de carne de res producida en Puerto Rico, o a la matanza de ganado, becerros o terneros con fines comerciales, para alimento humano, el cual deberá cumplir con los requisitos de licencia e inspección del Gobierno Federal y demás leyes y reglamentos aplicables.
14. “Mercadeo” – La posesión, venta, ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración o cualquier forma de manipulación de la carne de res que se produzca en o que se importe a Puerto Rico.
15. “Mercader” – Persona dedicada a las actividades de mercadeo.
16. “Núcleo” – Grupo organizado de ganaderos reconocidos como tal por el Departamento de Agricultura; cada núcleo es uno de los sectores que tendrá derecho a nombrar representantes en la Junta Administrativa.
17. “Oficina” – Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico.
18. “Ordenador” – El funcionario que el Secretario de Agricultura designará para desarrollar el ordenamiento de las Industrias agropecuarias, incluyendo la Industria de la Carne de Res.
19. “Productor” – Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la crianza, al mejoramiento, a la ceba o a la matanza de ganado de carne de res en la isla de Puerto Rico. A los fines de Ley, no se considerará productor a una persona que obtenga beneficio de la venta de ganado por concepto de comisión, que adquiera el ganado para facilitar la transferencia del mismo a una tercera persona, o que revenda dicho ganado en un termino no mayor de diez (10) días desde la fecha en que la persona adquiera el ganado o que importe carne de res a Puerto Rico.
20. “Secretario” – El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

21. "Sector" – Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como cada uno de los núcleos individualmente, o los mataderos, en la industria de la carne de res.
22. "Unidades Productoras o de Producción" – Fincas o áreas dedicadas a la crianza de ganado vacuno para carnes.

ARTÍCULO 4. – Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Carne de Res de Puerto Rico.

Se crea en el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico, la cual tendrá, entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de una industria ganadera próspera, así como ordenar y organizar las diferentes situaciones o problemas relacionados con la producción, elaboración, promoción, distribución y venta de carne de res.

La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico, estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias

ARTÍCULO 5. – Subordenador

El Ordenador nombrará un Subordenador, quien dirigirá la Oficina para la Reglamentación de la Industria de la Carne de Res y que presidirá la Junta Administrativa del Fondo de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico (FFICR). El Secretario fijará el sueldo o remuneración del Subordenador de acuerdo a las normas acostumbradas en el Departamento de Agricultura para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Ordenador y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como producción, procesamiento y mercadeo. El Subordenador será cualificado como Director de Programas Agrícolas y presidirá los trabajos de la Junta Administrativa. Además, tendrá voz y únicamente voto cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

ARTÍCULO 6. – Facultades y Deberes del Subordenador

El Administrador tendrá, además de otras facultades y deberes dispuestos en la Ley Núm. 95 y la Ley 238 y los Reglamentos que se promulguen al amparo de ésta los siguientes deberes:

- 1) Coordinará la reglamentación de la Industria de Carne de Res de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la industria, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.
- 2) Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de la Carne de Res.
- 3) Adoptará medidas que propicien una mayor participación de los productores y elaboradores de carne de res de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.
- 4) Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo.
- 5) Establecerá un registro de criadores, mejoradores y mataderos.
- 6) Expedirá, concederá, suspenderá o denegará licencias a toda persona natural o jurídica que quiera dedicarse al negocio de cría, mejoramiento, o matanza de ganado comercial.
- 7) Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo.
- 8) Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.
- 9) Nombrará con la aprobación del Ordenador, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como, “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y podrá acogerse a los beneficios de la Ley 447, de 15 de mayo de 1955, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades y de la Ley 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina, ninguna persona que tengo un interés económico sustancial, directo o en algún negocio o actividad relacionada con la Industria de la Carne de Res. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además sujetos a las disposiciones de la Ley 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

- 10) Contratará, con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Agricultura de Hacienda.
- 11) Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción de la carne de res de Puerto Rico y los productos derivados.
- 12) Establecerá normas de elaboración, clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de la carne de res y sus productos derivados.
- 13) Evitará prácticas monopolizadoras y de competencia, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de carne de res de Puerto Rico e importada, y de sus productos derivados al consumidor.
- 14) Establecerá un registro de criadores, mejoradores, cebadores, elaboradores y cualquier importada, y de sus productos derivados al consumidor.

ARTÍCULO 7 – Poderes de Investigación del Subordenador

- 1) En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley y en el ejercicio de las facultades que la misma confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la administración de la Ley 95, la Ley 238 y los reglamentos que se aprueben al amparo de las mismas. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina, datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida con persona alguna.

Los testigos citados por el Subordenador para el propio interés de la oficina recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citan por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

(2) El Subordenador, o su Agente debidamente autorizado podrá tomar juramento, y recibir testimonios, datos o información.

(3) Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Tribunal Superior, y solicitar se ordene al cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

(4) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiesen requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad.

ARTÍCULO 8. Normas

(1) El Subordenador podrá reglamentar, en acuerdo con la Junta Administrativa, las diversas fases de la Industria de Carne de Res sujeto a las disposiciones de la Ley 95, la Ley 238 y éste y cualquier otro reglamento promulgado al amparo de las mismas hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.

(2) En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Subordenador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria representada en la Junta Administrativa, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de carne de res y de los productos derivados de esta, y por tanto, prosperidad a la industria.

(3) El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la industria agropecuaria aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 95, la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de las mismas, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta

persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTÍCULO 9. – Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico

Mediante la Ley 95 se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de la carne de res de Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por una Junta Administrativa, la cual se describe más adelante.

El Fondo se nutrirá de las aportaciones de productores y procesadores a razón de:

- (1) Dos dólares con catorce centavos (\$2.14) por parte de los productores, por cada animal sacrificado en matadero; y dos dólares con catorce centavos (\$2.14) por parte del matadero.
- (2) La aportación por becerro sacrificado será de un dólar (\$1.00) por parte de los criadores y un dólar (\$1.00) por parte del matadero.

A partir de la elección de la Junta Administrativa el fondo se nutrirá de las aportaciones de los productores a razón de \$5.00 por cada animal sacrificado en los mataderos de Puerto Rico y de \$1.00 por cada becerro, sujeto a que la Junta Administrativa así lo ratifique. Luego de dicha ratificación y conforme a la Ley 238, la Junta le podrá solicitar al Subordenador en cualquier otro momento que varíe el monto de las aportaciones al Fondo.

El matadero será responsable de cobrar a los productores la aportaciones al fondo antes de sacrificar el animal conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de este Reglamento. Disponiéndose que los sectores de producción realizarán el pago correspondiente al procesador previo al sacrificio del animal. Los dineros serán depositados en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, pero que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 10. – Junta Administrativa

La Junta Administrativa, además de administrar el Fondo, tendrá el poder, conforme a la política del Gobierno, de ordenar y disponer todas las fases de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, almacenaje, compra y

venta, mercadeo, transportación y distribución. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

La Junta estará compuesta por el Subordenador, quien la presidirá, un representante por cada uno de los núcleos y un representante del sector de mataderos. Todos los miembros de la Junta deberán ser agricultores bonafide y deberán tener no menos de tres (3) años de experiencia en el sector.

Los representantes de los núcleos serán elegidos por éstos mediante la celebración de una asamblea general de todos sus miembros, según convocada por el subordenador.

El subordenador convocará a una asamblea o reunión a los miembros del sector de mataderos para la selección de su representante.

El nombramiento de los miembros de la Junta Administrativa se hará inmediatamente entre en vigor este Reglamento. El término de su nombramiento será escalonado por un periodo máximo de dos (2) años cada uno, disponiéndose que en esta primera Junta un (1) representante por cada sector será nombrado por un año; los cuales serán determinados mediante sorteo celebrado por la Junta en su primera reunión.

Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. No recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a que se les reembolse una dieta equivalente a cincuenta dólares (\$50.00) por cada día en que desempeñen funciones y tareas del cargo.

ARTÍCULO 11. – Licencias

Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al negocio de crianza, mejoramiento o ceba de ganado comercial, elaboración y distribución de carne de res local o importada, o a la importación de animales vivos para la crianza comercial o elaboración del mismo, sin poseer una licencia otorgada o expedida por el Subordenador. Las licencias vencerán al año de su otorgamiento y estarán sujetas a renovación, previa determinación de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamentos aplicables y con los requisitos de licencias que para estos fines establezca el Subordenador.

El Subordenador tomará en consideración que los distintos componentes al momento de la otorgación o renovación de la licencia estén al día con los compromisos de aportación al

Fondo. En defecto de lo anterior, el Subordenador podrá negarse a conceder o renovar una licencia o podrá suspenderla, revocarla o cancelarla, o denegar la transferencia de una licencia ya concedida. También podrá el Subordenador negarse a conceder o renovar una licencia, suspender, renovar, cancelar o denegar una transferencia si encuentra que el solicitante o tenedor de dicha licencia incumple o ha violado cualquiera de los requisitos establecidos por ley o reglamentos para su expedición o tenencia.

Previa la determinación final de denegación, revocación, renovación, suspensión o cancelación de una licencia, el Subordenador celebrará una Vista ante él o su agente con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establezcan para esos efectos.

ARTÍCULO 12. – Cobros de Aportaciones

Se autoriza y ordena a todo dueño de matadero autorizado para que cobre las aportaciones que en virtud de este Reglamento se disponen sobre animales sacrificados en dichos mataderos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento. El producto de dichas aportaciones deberá remitirse al Fondo para el Fomento de la Industria de Carne de Res directamente, no más tarde de cinco (5) días laborables de la fecha en que se haya sacrificado el animal.

Será mandatorio que el matadero lleve un registro adecuado de los animales sacrificados en relación con la persona que gestione la matanza del animal en el matadero, ya sea por iniciativa del productor, un intermediario o el dueño del matadero, además de incluir la aportación cobrada por cada animal sacrificado.

El Subordenador de la Oficina establecerá por reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de cobro.

La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley 96 de 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

ARTÍCULO 13. – Audiencias Públicas

El Subordenador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas ante él o un agente suyo debidamente autorizado, siempre que así lo considere necesario para

cumplir la política pública y los fines de la Ley 95, la Ley 238 y cualquier reglamento emitido al amparo de las mismas.

ARTÍCULO 14. – Prácticas Ilegales

El Subordenador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas ante él o un agente suyo debidamente autorizado siempre que así lo considere.

ARTÍCULO 15. – Prácticas Comerciales Desleales, Desorganización del Mercado

- (1) Será practica comercial desleal que cualquier productor, elaborador, importador o comerciante en un área de mercadeo venda o de otro modo disponga de carne a precios que el Subordenador, después de la debida notificación, y oportunidad de audiencia ante él o su agente designado, determine que crea una emergencia el desorganizar o socavar o tratar de desorganizar y socavar los precios que bajo la presente se requiere que pague tal productor, importador o comerciante por la carne recibida o comprada a los productores o por poner en riesgo la habilidad de tal elaborador, dicho importador o comerciante para pagar íntegramente y con prontitud dicha carne.
- (2) No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier medio de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier medio de distribución que no se haga general a todos los compradores en dicho medio de distribución a través de todas las zonas de operación del elaborador que la haga. Toda rebaja de precios que se contemple hacer en cualquier o todos los medios de distribución deberá ser notificada al Subordenador por lo menos con diez (10) días de anticipación al día en que se haga efectiva.

ARTÍCULO 16. – Suspensión de Resoluciones u Ordenes Administrativas

El Subordenador podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución suya previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines de las disposiciones de la Ley 95, la Ley 238 y este Reglamento, o los reglamentos promulgados al amparo de éstos. Podrá así mismo dejar en suspenso tal orden o resolución hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de dichos estatutos.

ARTÍCULO 17. – Interdictos

- (1) Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o está infringiendo alguna disposición de la Ley 95, la Ley 238 de este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de ésta, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de interdicto apropiado ante el Tribunal Superior, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por el Subordenador.

ARTÍCULO 18. – Penalidades

- (1) La Junta podrá imponer una multa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) en cada caso, a toda persona que viole las disposiciones de la Ley 95, la Ley 238 o los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.
- (2) En el caso de que alguna persona no cumpla con una orden o resolución emitida por la Junta Administrativa podrá imponerse en su contra una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada caso.
- (3) Toda persona que violare las disposiciones de este reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios para el sector o grupo de sectores, de conformidad a la reglamentación que para esos fines se establezca y de la Ley 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”.
- (4) Previa la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador celebrará una vista ante él o su agente, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establecen para esos efectos.

ARTÍCULO 19. – Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador para reglamentar la Industria de la Carne de Res a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

A esos efectos, podrá el Subordenador, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTÍCULO 20. -- Informe Anual

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley 95 y la Ley 238.

ARTÍCULO 21. -- Leyes Sanitarias en Vigor

Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes de carácter sanitario que actualmente regulen la Industria de la Carne de Res.

No obstante, el Subordenador podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos adicionales de carácter sanitario, adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley 95 y este Reglamento.

ARTÍCULO 22. -- Reasignación de Programas Relacionados

Todos los programas relacionados con la Industria de Carne de Res de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al Fondo, en la medida en que dicho organismo se vaya desarrollando y tenga, a juicio del Secretario la capacidad de administrar los mismos, mediante convenio entre las partes.

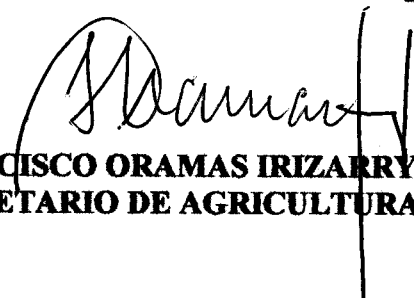
ARTÍCULO 23. --Derogación

Este Reglamento deroga el 7129 radicado en el Departamento de Estado el 4 de abril de 2006.

ARTÍCULO 24.--Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2007.


FRANCISCO ORAMAS IRIZARRY
SECRETARIO DE AGRICULTURA, INTERINO